

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que mediante el Auto No.691 del 06 de diciembre de 2021, notificado el 31 de marzo de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. admitió la solicitud de viabilidad ambiental presentada a través del radicado C.R.A. No.202114000098382 del 17-11-2021 y, ordenó visita de inspección técnica a la sociedad **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P**, con NIT: 900.509.559-6, para la evaluación de la actividad de medición del recurso eólico en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-68095, ubicado en el Municipio de Piojó, en el Departamento del Atlántico.

Que mediante el radicado C.R.A. No.202214000047782 del 31 de mayo de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, presentó a esta Corporación copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No.691 de 2021, en un periódico de amplia circulación.

Posteriormente, por medio del radicado C.R.A. No.202214000048732 del 02 de junio de 2022, la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, solicitó la modificación del Auto No.691 de 2021, en el sentido de cambiar a la sociedad ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P, como titular de dicho acto administrativo, de acuerdo a las siguientes razones:

*“Mediante la presente comunicación, se informa que por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 860063875-8 (Sociedad Absorbente), absorbió a las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S E.S.P.**, y la sociedad extranjera **ESSA2 SpA**, (Sociedades Absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.*

*Como consecuencia legal de dicha fusión por absorción, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP.**, se disolvió sin liquidarse y la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, que modificó su razón social a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, absorbió en bloque la totalidad del patrimonio de las Sociedades Absorbidas y, por ende, **TODOS sus derechos y obligaciones.***

*Por lo anterior, a partir del 1º de marzo de 2022, **todos los derechos y obligaciones** que se encontraban a nombre de **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP.**, pasaron a ser de **ENEL COLOMBIA S.A. ESP.**, como consecuencia de esta fusión por absorción, lo que implica que todos los trámites de los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales pasan a estar en cabeza de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT No. 860063875-8.***

*De acuerdo con lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a su despacho, se proceda a realizar el cambio del titular de la solicitud de “concepto de autorización ambiental” para la instalación de la torre de medición de recurso eólico “San Martín”, a nombre de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT No. 860063875- 8**, quien en calidad de nuevo titular de todos los derechos otorgados por esta autoridad, seguirá cumpliendo los términos, condiciones y obligaciones vigentes (...).”*

Que mediante el radicado C.R.A. No.202214000054392 del 17 de junio de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., remitió a esta Corporación el soporte de pago por concepto de evaluación ambiental establecido en el Auto No.691 de 2021.

Que esta Corporación a través del Auto No.619 del 05 de agosto de 2022, notificado el 11 de agosto de 2022, modificó el citado Auto No.691 de 2021, en el sentido de establecer que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., (Sociedad absorbente de ENEL GREEN POWER COLOMBIA S A S E S P), será quien figurará como la entidad solicitante de la evaluación de la actividad de medición del recurso eólico en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-68095 y, asume las obligaciones establecidas en el mencionado Auto No.691 de 2021.

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

Que mediante el radicado C.R.A. No.202214000074872 del 18 de agosto de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó a esta Corporación copia de la publicación de la parte dispositiva del Auto No.619 de 2022, en un periódico de amplia circulación.

Que la mencionada solicitud y documentos anexos fueron remitidos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., para su revisión y análisis.

Que, en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de hacer evaluación de la solicitud impetrada, llevó a cabo una revisión de la documentación aportada, así como una visita de inspección técnica el día 21 de julio de 2022 en el predio objeto de la solicitud, de la cual se desprende el Informe Técnico No.504 del 18 de octubre de 2022, en el cual se consignaron entre otros, los siguientes aspectos de interés:

“(…)

19. OBSERVACIONES:

Hechos de interés observados en la visita del 21.07.2022

Se visitó el predio San Martín en Piojó donde se pretende instalar la torre de medición de potencial eólico. Se evidenció que un individuo Coralibre y dos (2) Totumo aparentemente se encuentran dentro del área que se intervendría para colocar los anclajes de las guayas. Se corroboró que la zona de 4m2 donde se instalará la torre, no cuenta con cobertura arbórea.

El sitio seleccionado para la torre de medición se encuentra en zona de lomerío a una distancia en línea recta de aproximadamente 300 m a la vía al mar (Cartagena-Barranquilla).

En las inmediaciones del área proyectada para la construcción del proyecto, no se observó infraestructura relacionada a asentamientos humanos.

20. CONCLUSIONES:

Una vez, evaluados los documentos técnicos allegados por la empresa ENEL Colombia S.A. E.S.P., complementado con la visita técnica de campo y de acuerdo con las consideraciones establecidas en el presente informe técnico, se concluye lo siguiente:

- *Será mínima la afectación ambiental que se presentará a raíz del proceso de anclaje e izada de la torre de medición, toda vez que, la intervención específica al suelo será de cuatro metros cuadrados (4m2) en el lugar donde se anclará el mástil y adicional a ello, habrá tres (3) líneas de vientos /arriostras/cables o guayas que ejercen el trabajo de sujeción de la estructura junto con la base. Dichas guayas no tienen ningún contacto o impacto a los árboles aledaños a los puntos de anclaje.*

- *Dentro de la construcción de la torre de medición del potencial eólico no habrá uso, demanda, aprovechamiento y/o afectación de:*

- *Aguas superficiales*
 - *Captación de aguas superficiales*

- *Aguas subterráneas*
 - *Exploración de las aguas subterráneas*
 - *Concesión de aguas subterráneas*

- *Vertimientos*
 - *En cuerpos de agua*
 - *En suelos*

- *Ocupaciones de cauce*

- *Aprovechamiento forestal*

- *Recolección de especímenes de especies silvestres de la biodiversidad*

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

- *Emisiones atmosféricas*
 - *Fuentes de emisión de contaminantes del aire*
 - *Fuentes de generación de ruido*
- *Revisada la cartografía asociada a las resoluciones antes mencionadas, se observó que el área alrededor del punto de interés, no se encuentra afectada por zonificación determinante ambiental.*
- *Es pertinente otorgar viabilidad técnica y ambiental a instalación y operación de una estación de monitoreo o investigación del recurso eólico, mediante las condiciones técnicas propuestas por la empresa ENEL Colombia SA ESP. (...)*”.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- Normativa referente a la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)*”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1715 de 2014, “Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”. En su artículo 6° hace referencia a las competencias administrativas de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS. Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

(...)

7. Corporaciones Autónomas Regionales:

a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, apoyar en lo de su competencia el impulso de proyectos de generación de FNCE, cogeneración a partir de la misma generación distribuida y de gestión eficiente de la energía en su jurisdicción (...).”

- De los recursos renovables naturales.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), en su artículo 9 establece lo siguiente:

“ARTICULO 9o. El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

enunciados en los ordinales precedentes.

e). Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f). La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación”.

Que, en cuanto al dominio de los Recursos Naturales Renovables, el citado Decreto establece:

“ARTICULO 42. Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

ARTICULO 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes”.

Que con el objeto de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético, se creó la Ley 1715 de 2014, *“Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional”*, que busca además, promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo manifestado en acápite anteriores y lo señalado en el informe técnico No.504 de 2022, se considera técnica y jurídicamente viable realizar el proyecto presentado por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, consistente en la instalación y operación de una estación de monitoreo o investigación del recurso viento, en el predio San Martín, lote 1, en el municipio de Piojó, Departamento del Atlántico, el cual quedará condicionado al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

IV. DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...).”*

V. DEL COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que la mencionada Resolución especifica en el numeral “23” del artículo 2°, que otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, requieren de seguimiento ambiental.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoría del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se entiende como usuario de MENOR IMPACTO definidos en la misma Resolución, así: *“Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales”.*

Que la citada Resolución N° 000036 de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, en su artículo 10 hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que *“El cargo por seguimiento ambiental para cada anualidad, durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad, de las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por esta Corporación, se pagará por adelantado, por parte del usuario (...).”*

En consideración a lo anotado y a lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y Resolución No. 0157 de 2021, el valor a cobrar por concepto de seguimiento a la viabilidad ambiental que por este acto administrativo se otorga, será la suma que se expondrá a continuación, la cual incluye el incremento del IPC para el año correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Resolución No.000036 de 2016, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Otros instrumentos de control (Menor Impacto)	\$ 1.375.422

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes obligaciones a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 860.063.875-8, para la ejecución del proyecto de instalación y operación de una estación de monitoreo o investigación del recurso viento, en el predio San Martin, lote 1, en el municipio de Piojó, Departamento del Atlántico, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.045-68095:

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

- a) La ejecución del proyecto se deberá ejecutar dentro del término de dos (2) años y 20 días distribuidos así: Trece (13) días para el montaje, dos (2) años de operación, incluido los mantenimientos y, siete (7) días de desmontaje.
- b) Debe informar a la C.R.A. con diez (10) días de anticipación, el inicio de las actividades de instalación de la torre/mástil de medición eólica.
- c) Presentar ante la C.R.A. de forma semestral, un informe de avance del proyecto donde se especifique por lo menos: evidencias del proceso de izada, anclaje, instalación de los elementos de la torre de medición eólica y mantenimientos, así como los resultados parciales y finales de las respectivas mediciones. Basado en dicho informe, la C.R.A. efectuará el correspondiente control y seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si en desarrollo de las actividades se requiere el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 860.063.875-8, deberá solicitar a esta Corporación el correspondiente permiso y/o autorización ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: La sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT: 860.063.875-8, debe cancelar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, la suma correspondiente a **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.375.422)**, por concepto de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por las Resoluciones No.359 de 2018 y No.157 de 2021, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará, lo anterior en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 00157 de 2021.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

PARAGRAFO TERCERO: Para cada una de las anualidades correspondientes a los años siguientes hasta el vencimiento del término señalado en el literal “a” del artículo primero del presente acto administrativo, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT: 860.063.875-8, estará obligada a pagar por concepto de servicio de seguimiento ambiental para cada anualidad, el monto resultante del ajuste en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el DANE para el año inmediatamente anterior, del valor pagado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación expedirá las correspondientes facturas, cuentas de cobro o documento equivalente por concepto de seguimiento ambiental para cada anualidad, dentro de la misma anualidad para la cual se está efectuando el cobro por concepto de seguimiento. El usuario deberá cancelar los valores señalados en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las respectivas cuentas de cobro, que para tal efecto se le envíen.

PARÁGRAFO QUINTO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario deberá presentar los correspondientes soportes de pago de las facturas, cuentas de cobro o documentos equivalentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEXTO: El incumplimiento de alguno de los pagos dispuestos en el presente acto administrativo, traerá como consecuencia el cobro por jurisdicción coactiva, conforme a lo dispuesto en Ley 6 de 1992, el Artículo 2.2.8.4.1.23. del Decreto 1076 de 2015 y las Resolución N° 00036 del 22 de enero 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018 y la Resolución 000157 de 2021.

PARÁGRAFO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., practicará y cobrará el costo de la(s) visita(s) adicionales a las correspondientes al seguimiento anual, que deban realizarse

RESOLUCION No. **0000690** DE 2022
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD Y SE IMPONEN UNAS
OBLIGACIONES A LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.”.

cuando se presenten hechos, situaciones, o circunstancias que así lo ameriten Verbi gratia, en la verificación de cumplimiento de obligaciones, contenidos en requerimientos reiterados.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No.504 de 2022 hace parte del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT: 860.063.875-8, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo y cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, al correo electrónico: daniela.serna@enel.com, de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

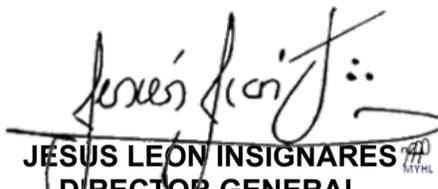
ARTICULO OCTAVO: La sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT: 860.063.875-8, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

31.OCT.2022

IT: 504 de 2022.
Elaboró: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó: Laura De Silvestri – Profesional Universitario
VoBo: María Mojica – Asesora Jurídical
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección